



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JDCI/245/2022 Y ACUMULADO JNI-79-2022

PARTE ACTORA: ANTONIO GARCÍA GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-161/2022 y en plenitud de jurisdicción, confirma la Asamblea General Comunitaria de elección de quince y dieciséis de agosto de dos mil veintidós** a las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel, Planixtlahuaca, Oaxaca, lo anterior porque, con independencia de los vicios formales del expediente de elección, de un análisis con perspectiva intercultural se advierte que la elección se ajustó al sistema normativo de la comunidad y se respetó la decisión de la comunidad, además que se cumple con la paridad de género, a partir de la progresividad en el cumplimiento de dicho principio.

1. ANTECEDENTES

Del estudio de los escritos de demanda, de sus anexos y de los expedientes en cuestión, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós¹, el Consejo General aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el del municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.

1.2 Emisión de la convocatoria. El día catorce de agosto, la autoridad municipal emitió la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento del referido municipio, para el periodo 2023-2025.

1.3 Asamblea General de Elección. Los días quince y dieciséis de agosto, se celebró la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de concejales al citado Ayuntamiento, resultando electas las y los ciudadanos siguientes:

Cargo	Propietaria	Suplente
Presidencia	Antonio García García	Felipe Ruiz Salvador
Sindicatura	Gerardo Mendoza García	Margarito Ruiz Mendoza
Regiduría de Hacienda	Constantino Soriano Mendoza	Faustino Villegas Mendoza
Regiduría de Obras	Claudio Mendoza Sánchez	Pedro García Mendoza
Regiduría de Educación	Agapita López Sánchez	María Magdalena Mendoza Mendoza
Regiduría de Salud	Angélica María Zarate García	Elizabeth Mendoza Mendoza
Regiduría de Deportes	Celso Mendoza Mendoza	Vicente López León

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Regiduría de Seguridad Pública	Erminio Osorio Serrano	José García Mendoza
Regiduría de Vialidad	Bartolo Cuevas	Reynaldo Mendoza Hernández
Regiduría de Cultura	Mari Magdalena García García	Érica García Mendoza
Regiduría de Acción Social	Perla Mendoza Soriano	Perla Sánchez López

1.4 Renuncias y ratificación. El quince de septiembre, las ciudadanas Perla Mendoza Soriano y Perla Sánchez López, presentaron renuncias al cargo en el que fueron electas; las cuales fueron ratificadas por dichas ciudadanas ante el Instituto Electoral Local el treinta de septiembre siguiente a través de un mecanismo electrónico de comunicación –video llamada-.

1.5 Escrito de inconformidad. El cuatro de octubre, Marcos de los Santos Mendoza, quien se autoadscribe indígena de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, quien contendió en la terna de la Presidencia Municipal, presentó escrito de inconformidad ante el Instituto Electoral Local, a través del cual controversió la asamblea ordinaria electiva.

1.6 Acuerdo Impugnado IEEPCO-CG-SNI-161/2022. El diecinueve de noviembre, el Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria.

1.7 Juicio de la ciudadanía indígena, JDCI/245/2022. El veintinueve de noviembre pasado, ciudadanos y ciudadanas electas como concejales al Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca e integrantes del consejo de ancianos, presentaron ante el Instituto Electoral Local, escrito de demanda mediante el cual controversieron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-161/2022.

Luego, con fecha cinco de diciembre pasado, la autoridad administrativa local, remitió a este Tribunal el medio de

impugnación antes referido, mismo que dio origen al expediente identificado con la clave JDCI/245/2022.

1.8 Juicio electoral, JNI/79/2022. El dos de diciembre siguiente, ciudadanos y ciudadanas electos como concejales al Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda del juicio electoral, en contra del referido acuerdo.

1.9 Turno JNI/79/2022. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el juicio electoral y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/79/2022.

1.10 Radicación JNI/79/2022. Mediante proveído de siete de diciembre la magistratura instructora radicó en su ponencia el juicio en que se actúa y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², y diversa información.

1.11 Radicación y requerimiento JDCI/245/2022. Mediante proveído de veintinueve de diciembre, la magistratura instructora radicó en su ponencia el juicio en que se actúa y requirió a la autoridad responsable y al Presidente Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, diversa información.

1.12 Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de veintiocho de diciembre, la magistratura instructora, admitió cada uno de los juicios, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.13 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las dieciocho horas del

² En adelante Ley de Medios.



día treinta de diciembre, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴ dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del

³ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la *Ley de Medios* contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en el mismo sentido el artículo 98 de la citada ley prevee la procedencia del juicio de la ciudadanía, indígena, como medio de defensa en contra de quien vulnere derechos político electorales de un ciudadano o ciudadanos miembros de una comunidad indígena, regida por su propio sistema normativo.

Por su parte, el artículo 89, prevé que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede entre otros supuestos, contra actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Ahora bien, en el caso particular, como ya se asentó en el apartado previo, el acto impugnado en el medio impugnativo en estudio, lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-161/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel



Panixtlahuaca, Oaxaca, celebrada durante los días quince y dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

De ahí que, el acto impugnado encuadra con la hipótesis normativa de procedencia del juicio electoral de los sistemas normativos internos y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

3. ENCAUZAMIENTO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁵.

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, se advierte que los actores en el expediente JDCI/245/2022, controvierten el acuerdo IEEPO-CG-SNI-161/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual declaró jurídicamente no válida la elección de concejales al Ayuntamiento en la que resultaron electos, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior porque juicio electoral de los sistemas normativos internos, es procedente contra actos o resoluciones del Consejo

⁵ Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Ello, porque los actores están controvirtiendo el acuerdo general, por medio del cual, el Consejo General declaró no válida la elección en la cual resultaron electos como concejales al Ayuntamiento.

Por tanto, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, el Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios, lo procedente es **encauzar el Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/245/2022 al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente al medio de impugnación encauzado.

4. ACUMULACIÓN.

El artículo 31, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación se puede determinar la acumulación de los mismos.



Por su parte, el artículo 32, fracción I, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Ahora bien, de un análisis integral de los escritos de demanda de los juicios en análisis, identificados con las claves JDCI/245/2022, y JNI/79/2022, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que, en ambos expedientes los y las actoras controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-161/2022, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca.

Por tanto, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2, 5, y 32, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, **se acumula el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/79/2022 al diverso Juicio de la Ciudadanía Indígena, JDCI/245/2022**, al ser éste el primero que se tramitó.

Por ende, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente determinación a los autos del expediente acumulado, para los efectos legales pertinentes.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Pues las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10, de la Ley de Medios Local, ello, por ser de orden público y de estudio preferente.

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a) de la Ley de Medios Local⁶, toda vez que el presente medio de impugnación radicado bajo el número de expediente JNI-79-2022 **no fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días**, previsto en el artículo 8⁷ y 82, de la Ley en cita, por ende, al haber sido admitido, conforme al numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la citada ley, debe ser sobreseído.

Lo anterior es así, ya que la parte **actora** con fecha **veintinueve de noviembre del año en curso**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un medio de impugnación en contra el mismo acuerdo IEEPCO-CG-SNI-161/2022, el cual fue aprobado el diecinueve de noviembre; en dicha demanda los actores señalan haber tenido conocimiento del acto impugnado del veintitrés de noviembre por tanto su plazo para promover transcurrió del veinticuatro al veintinueve de noviembre.

Ahora bien, bajo esta óptica, los actores presentan escrito de demanda que da origen al Juicio Electoral identificado con la clave JNI/79/2022, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el **día dos de diciembre**, por lo que al tener el dato que tuvieron conocimiento el veintitrés de noviembre, es inconcuso que este medio, fue presentado fuera de plazo.

⁶ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

⁷ Artículo 8.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



Luego entonces, si la misma parte actora manifiesta en su escrito que dio origen al Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave JDCI/245/2022, que presentan su medio de impugnación el último día del plazo y este **fue el día veintinueve de noviembre**, es evidente que, los actores conocieron con antelación la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-161/2022, por lo que su escrito de demanda presentado el **dos de diciembre, resulta clara la extemporaneidad de su presentación.**

Lo anterior, aunado a que no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación; sumado a que, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a la parte actora, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitada, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

Por otra parte, si bien es cierto que, los actores refieren ser integrantes de una Comunidad indígena y, que por ello los Órganos Jurisdiccionales deben atender exhaustivamente los planteamientos por dichas comunidades, no menos cierto que, dicha situación por sí sola no es de la entidad suficiente para tener por presentado su medio impugnativo fuera del plazo establecido por la Ley de Medios Local, pues precisamente la ley establece dichos plazos para garantizar la certeza jurídica en materia electoral.

Pues, la extemporaneidad del juicio que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad

correspondiente, lo que en forma alguna implica la transgresión del derecho de la tutela judicial efectiva⁸.

Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia de extemporaneidad prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la citada ley, toda vez que se admitió, **se sobresee en el juicio**, respecto de la demanda radicada en el diverso expediente **JNI/79/2022**.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Del escrito de demanda, se advierte que se satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 88 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

6.1 Forma. La demanda JDCI/245/2022 se presentó por escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación y exponen los agravios que estimaron pertinentes.

6.2 Oportunidad. . El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores es un acuerdo del Consejo General del Instituto Local, en ese tenor, la fecha en la tuvieron conocimiento fue el veintitrés de noviembre, siendo así, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, descontándose los días veinticinco y veintiséis de noviembre, por ser fin de semana y por tanto inhábiles.

⁸ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.



Es decir, que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado ante este Tribunal, en tiempo y forma, dentro de los cuatro días que contempla la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al haberse presentado el día veintinueve de noviembre pasado, por lo tanto, es evidente que fue promovido en el plazo legalmente establecido.

6.3 Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, en el juicio JDCI/245/2022 fue promovido por los concejales electos del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, aunado a que la autoridad responsable no controvertió tal carácter, de ahí que se surte su legitimidad y personería.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **4/2012** y **12/2013**, que llevan por rubro, respectivamente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁹, y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**¹⁰.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quienes promueven tienen legitimación para instaurar el medio impugnativo.

6.4 Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque los accionantes estiman que el acuerdo controvertido por medio del cual se tuvo como jurídicamente no válida la elección ordinaria

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, celebrada los días quince y dieciséis de agosto del año en curso, en la que resultaron electos, les vulnera sus derechos político electorales de ser votados.

Por lo que, de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que cuentan con interés jurídico.

6.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

7. AMICUS CURIAE.

El dieciséis de diciembre se recibió en las oficinas que ocupa este Tribunal, escrito signado por Eleuterio García Mendoza, en su carácter de Alcalde Único Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, quien pretende comparecer como amigo de la corte.

Se acepta el escrito presentado, ello, porque cumple con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 8/2018 de rubro; **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Lo anterior porque el escrito se presentó previo a la emisión de la sentencia, es una persona ajena al litigio y no se advierte algún interés en alguna de las partes, y en sus términos, su escrito tiene el único fin de aumentar el conocimiento del conflicto para una resolución contextual, además, se le reconoce como de relevancia los conocimientos que pueda tener en el presente asunto, dado que es una autoridad de la Comunidad.

En lo que interesa se destaca lo siguiente:

Señala la conformación del municipio, el porcentaje de hablantes de la lengua chatino, las autoridades reconocidas por la población, y las costumbres de su sistema normativo indígena



electivo, y una narración de cómo se llevó a cabo el proceso electivo.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Materia de la Controversia

➤ Planteamientos de la parte actora.

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formulan las y los actores, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinarse con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹¹.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**¹²; y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE**

¹¹ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹² Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹³.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y en atención a las jurisprudencias enunciadas, se desprende que la parte actora hacen valer la violación al derecho político electoral de votar y ser votados de las y los ciudadanos de San Miguel Panixtlahuaca, así como la vulneración al derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad, y diversas violaciones procesales, contenidas en el artículo 14 Constitucional; en base a lo siguiente:

- La responsable no realizó un estudio exhaustivo sobre la emisión y difusión de la convocatoria.
- Incurrió en la omisión de analizar el contexto real de la realización de la asamblea y la votación en la terna del Presidente Municipal.
- Concluir que la participación del Síndico Municipal en funciones debió ser consultada a la asamblea.
- La violación a su derecho de audiencia.

El estudio de los motivos de disensos planteados se analizará en el orden anteriormente establecido.

8.2 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si, en efecto, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad en su resolución y a partir de ello, fue errado el estudio realizado, o si bien, de un análisis intercultural, tomando en cuenta el contexto de la comunidad, debe validarse la asamblea electiva de concejalías del Ayuntamiento,

8.3. Decisión.

Son sustancialmente fundados los agravios de la parte actora, lo anterior porque, desde una perspectiva intercultural y con un

¹³ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



análisis del contexto de la comunidad, se advierte que la asamblea electiva se llevó a cabo conforme a las reglas del sistema normativo, además que en todo caso, el incumplimiento o falta de acreditación de requerimientos formales no son de la entidad para no advertir la legitimación de la decisión de la comunidad en la Asamblea General Comunitaria.

8.4. Justificación de la decisión.

➤ Marco normativo.

Derecho a la libre determinación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

De la interpretación sistemática de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.¹⁴

¹⁴ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o



representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **19/2014** de rubro: **“COMUNIDADES**

INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”¹⁵

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.¹⁶

¹⁵ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>

¹⁶ Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral



Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**,¹⁷ y **“PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.”**¹⁸

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **VII/2014**, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**.¹⁹

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las

del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>

¹⁷ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

¹⁹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

- **Perspectiva intercultural**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes²¹.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2 de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que la parte actora se autoadscriben como personas indígenas, aunado a que la

²⁰ En adelante, Sala Superior.

²¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.



elección en cuestión se realizó en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

- Contexto de la comunidad

El municipio de San Miguel Panixtlahuaca se ubica la población chatina, se localiza en el sudoeste del estado de Oaxaca, en un área de 7,677 km (3071 millas). Colinda al norte y al este con los zapotecos; al norte y oeste con los mixtecos y en el sur con los pueblos negroides de la costa.

La región se extiende desde la parte serrana, sumamente accidentada, con alturas que llegan a los 2,900 metros (9,514 pies) sobre el nivel del mar, hasta la Costa.

Ahora bien, los cargos del Ayuntamiento su duración ha sido tradicionalmente de tres años.

Respecto al método de elección, se realiza en Asamblea comunitaria, la fecha de la elección se hacía tradicionalmente el 15 de agosto, de acuerdo a las asamblea electiva de dos mil diecinueve, dos mil dieciséis y dos mil trece con la participación de hombres y mujeres nativas de la comunidad.

El territorio del Municipio, política y administrativamente, está integrado por una Cabecera Municipal, la cual a su vez se conforma por barrios y rancherías.

El municipio reconoce a las siguientes autoridades comunitarias.

1. Consejo de ancianos.
2. Ayuntamiento municipal.
3. Alcalde municipal.
4. Topiles.

La renovación de autoridades municipales se realiza cada tres años, misma que por costumbre se realizan los siguientes actos.

- El presidente municipal ordena realizar el perifoneo respectivos, tarea que regularmente es encomendada al alcalde municipal.
- Así mismo el presidente municipal tiene la obligación de expedir la convocatoria por escrito, en caso de que no lo quiera realizar, el consejo de ancianos puede convocar a la asamblea, en la fecha acostumbrada.
- Se convocan a hombres y mujeres de la cabecera municipal, la cual se conforma por barrios y rancherías.
- La asamblea se desarrolla tradicionalmente el 15 de agosto de cada año electivo y se lleva a cabo en la explanada del Palacio Municipal.
- Previo al inicio de la asamblea el Secretario Municipal se encarga de registrar la asistencia de los asambleístas, por lo que, cada ciudadano o ciudadana debe anotarse en una lista y firmar.
- Llegada la hora del inicio de la asamblea, el Presidente Municipal pide al secretario que le informe cuantas personas se han registrado para verificar si existe el quorum legal, si es así, se inicia la Asamblea. Sin embargo, una vez instalada la Asamblea, es normal que, posteriormente más personas se vayan integrando y ejercen de manera efectiva su derecho a votar o ser votados, a pesar de que no se hayan anotado en la lista.
- En la asamblea se elige mediante ternas a una mesa de los debates, para conducir la asamblea de elección, conformado por una presidencia, una secretaria y hasta 11 escrutadores.

Los cargos para elegir son los siguientes Propietarios (as) y suplentes de:

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Municipal.
3. Regiduría de Hacienda.



4. Regiduría de Obras.
5. Regiduría de Salud.
6. Regiduría de Educación.
7. Regiduría de Vialidad.
8. Regiduría de Cultura.
9. Regiduría de Deportes.
10. Regiduría de Seguridad.
11. Regiduría de Acción Social.

También se eligen los cargos:

1. Alcalde (en este cargo se nombran 2 suplentes).
2. Tesorería (propietaria).
3. mayordomos.
4. Jueces Municipales.
5. Tequitlatos.

Para todos los cargos a elegir, se conforman ternas, el voto para los tres primeros cargos propietarios de mayor jerarquía según nuestra costumbre son la Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda y Tesorería, los cuales son electos por voto de la ciudadanía, conforme al método tradicional di pizarrón; los cargos propietarios y suplentes de los restantes cargos se eligen a mano alzada.

Así mismo es costumbre que los asambleístas se inconformen en la asamblea respecto de las personas propuestas para integrar la terna, para lo cual la propia asamblea acuerda en su caso si se le permite participar o no, pero esta situación solo se da en el caso de que exista inconformidad.

El método de votación a pizarrón consiste en lo siguiente:

1. El presidente de la mesa de los debates pide se instalen tres pizarrones uno para cada candidato o candidata y en la parte superior de cada pizarrón se pone el nombre del o la candidata.
2. Enseguida el presidente de la mesa de los debates pide a los candidatos o candidatas ponerse a un lado del pizarrón que le corresponde, así mismo, pide que tres escrutadores estén en cada pizarrón (uno como encargado de marcar la raya o línea en el pizarrón, el segundo vigilando que la ciudadanía emita su voto de manera ordenada y otro más marcando en dedo purgar de cada persona con un plumón de tinta permanente, como mecanismo de seguridad para que no vuelva a pasar).
3. Enseguida el presidente de la mesa de los debates pide a la ciudadanía a emitir su voto, por lo que, cada ciudadano o ciudadana pasa frente a toda la asamblea a emitir su voto en el pizarrón del candidato de su preferencia, su voto está representado por una raya o línea vertical, la cual es marcada por un escrutador, y así de manera sucesiva hasta que todas las personas que hayan asistido a la asamblea emitan su voto.
4. Una vez verificado que todos hayan pasado a votar al pizarrón, los escrutadores contabilizan las rayas o líneas marcadas en el pizarrón de cada candidato o candidata, esto ante la observación de la propia asamblea, así como de los candidatos (as) participantes.

Terminado el cómputo de votos, los escrutadores plasman en el mismo pizarrón el número de votos obtenidos por cada candidato o candidata. Mismo número que es verificado por el presidente de la mesa de los debates.

Verificado los resultados, el presidente de la mesa de los debates informa a la asamblea los resultados de la votación y



declara ganadora a la persona que haya obtenido y mayor número de votos.

El método a mano alzada, consiste en lo siguiente:

1. El presidente de la mesa de los debates informa que personas integran la terna según el cargo a elegir y pide a los escrutadores distribuirse por zonas de la explanada del palacio municipal para contar de manera adecuada los votos
2. representados por manos alzadas.
3. Enseguida informa que se iniciara la votación por lo que pide a los asambleístas que levanten la mano, por el o la candidata de su preferencia en el momento que los nombre.
4. El presidente nombra a la primera persona y pregunta quién vota por ella, levantando la mano, y de manera inmediata los escrutadores realizan su función de contar las manos alzadas, una vez que los escrutadores contaron las manos alzadas, pasan a la mesa de los debates a informar al secretario los votos que cada escrutador contabilizo, y así lo realiza con las demás personas que integran la terna.
5. Al terminar la votación el presidente de la mesa de los debates verifica los datos con el secretario y los escrutadores e informa a la asamblea los resultados de la votación y declara ganadora a la persona que haya obtenido y mayor número de votos.

Terminada la asamblea electiva la mesa de los debates se encarga de elaborar el acta de asamblea asentando lo más importante y el Presidente se encarga de integrar el expediente de la elección y remitirlo al Instituto Estatal Electoral.

- **Pluralismo jurídico**

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de Sala Superior, que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades indígenas, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución General, como en la local (de Oaxaca), así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

8.4.1. La responsable no realizó un estudio exhaustivo desde una perspectiva intercultural y atendiendo al contexto de la comunidad.



Como se ha señalado en líneas superiores, todas las autoridades que tengan a su competencia, atender derechos de las comunidades y pueblos indígenas, deben de evitar formalismos excesivos, pues, atendiendo a las asimetrías en las que se han desarrollado dicho conglomerado de población, no es posible el acceso a la justicia desde un punto de contexto formalista, que no atienda al sistema de la comunidad.

Además, el artículo 2 de la Constitución otorga potestad a los pueblos originarios para autonormarse y elegir autónomamente a sus autoridades, conforme a las reglas que dichos pueblos se otorguen, siempre que se ajuste al respeto de los derechos humanos.

Ello no quiere decir que se encuentren relevados de dotar de las constancias necesarias para en su caso, acreditar los actos emanados de su asamblea general comunitaria, pues incluso aun aplicando la suplencia total de la queja, se encuentran compelidos a aportar elementos de prueba que puedan conducir a la autoridad a una certeza respecto del asunto puesto a su competencia, sin embargo, para este Tribunal, el Consejo General del Instituto Electoral local, se limitó a analizar de manera formal las constancias puestas a su conocimiento, sin analizar con perspectiva intercultural.

- **Indebido análisis de la oportunidad de la Convocatoria y su difusión**

La parte actora aduce, que el Consejo General al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-161/2022 vulneró su derecho político electoral y el de los ciudadanos de San Miguel Panixtlahuaca, de igual modo aducen que con dicha determinación se está transgrediendo gravemente el sistema normativo interno de la Comunidad, pues ésta fue celebrada con las reglas establecidas en el Dictamen aprobado y conforme a las últimas elecciones celebradas en dicho municipio, es decir, que la elección fue realizada con apego al sistema normativo de la comunidad.

En cuanto a las supuestas irregularidades en la publicidad de la convocatoria, los actores manifiestan que indebidamente la responsable faltó a su deber de ser exhaustiva, ya que si bien, la convocatoria remitida por el Presidente Municipal se encuentra fechado el día catorce de agosto del año en curso, y que no hay constancias de su difusión, la responsable dejó de ver que la asamblea históricamente se ha llevado a cabo los días quince y dieciséis de agosto, por ello, la supuesta falta de oportunidad y difusión no provocó la vulneración a la comunidad, pues como se señaló, la fecha de elección del Ayuntamiento no es una información desconocida por la ciudadanía.

Señalan que dicha fecha ha sido consistente en la elección de los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, en las cuales en el referido municipio ha sido costumbre que la elección se realice los días quince de agosto de cada año electivo.

Aunado a que sostienen que la convocatoria sí fue difundida mediante perifoneo y los topiles recorrieron la población convocando a la ciudadanía a la asamblea electiva.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, sostiene que dicho agravio debe declararse infundado, lo anterior porque el Presidente Municipal en funciones, omitió remitir las constancias que acreditaran que se cumplió con la publicación de la convocatoria, de conformidad con su sistema normativo interno, esto es, la publicación de la convocatoria en los lugares más visibles, que se haya hecho del conocimiento a los representantes de las rancherías.

Por lo que a su estima dicha situación impactó en el número de asistentes a la asamblea ya que el quórum en la presente asamblea fue de 1093, y del proceso electoral pasado de 1406, hubo una diferencia de 313 personas que muy probablemente no pudieron ejercer su derecho a votar.



Ahora bien, como se advierte del dictamen que identifica el método de elección, la convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuca, es emitida por la autoridad municipal en funciones, y se da a conocer por micrófono, se hace convocatoria escrita que se publica en los lugares más visibles y los topiles recorren el Municipio. Sin que se identifique la anticipación con la cual deba emitirse la convocatoria, pues si bien, en la elección del año dos mil diecinueve, la Convocatoria se publicó y difundió el uno de agosto, ello no quiere decir que esta oportunidad en su publicación obedeció a una norma interna de la comunidad.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la convocatoria²² remitida por el presidente municipal fue expedida el día catorce de agosto del año en curso, y si bien es cierto dicha autoridad omitió remitir las constancias que acreditaran haber difundido dicha convocatoria, este Tribunal estima que dicha situación de modo alguno impactó en la asistencia de la ciudadanía a la asamblea electiva.

En efecto, la oportunidad de la convocatoria es una cuestión total dentro del desarrollo del sistema electivo, pues a partir de esta, la comunidad se hace sabedora de la fecha de elección e incluso de las reglas que atenderán para su elección, para que en su caso, se ejerza el derecho respectivo a votar y ser votadas y votados.

Sin embargo no debe perderse de vista que la forma en que la comunidad se entera de este proceso electivo no parte, en el caso en concreto, de un solo acto como es la Convocatoria, sino que en el propio sistema normativo se ha contemplado una fecha específica -15 de agosto- para la celebración de su asamblea electiva, por tanto, puede afirmarse que la comunidad ya tenía un conocimiento previo de dicha fecha.

²² Obra en autos en copia certificada, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local

En efecto, de las copias certificadas de los expedientes de elección de los procesos electorales 2013, 2016 y 2019, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Se advierte que es un hecho incontrovertible que, en el municipio en cita, la asamblea de concejales al Ayuntamiento se realiza el día quince de agosto del año electivo, sin importar el día de la semana, y se lleva a cabo en la explanada del Palacio Municipal, las cuales han llegado a celebrarse hasta en tres días consecutivos, ello atendiendo al método de votación que se utiliza, es decir por pizarrón para ciertos cargos y a mano alzada para los restantes.

De ahí que, el hecho de que la convocatoria haya sido suscrita por el Presidente Municipal el día catorce de agosto y que no existan constancias de su difusión, no afectó el orden del proceso electivo; en primer término porque aun cuando haya sido emitida un día antes de la celebración, la ciudadanía de San Miguel Panixtlahuaca, acudió como es su costumbre el día quince de agosto pasado a la elección de sus autoridades municipales.

Además, la convocatoria en todo caso, cumple con su objetivo cuando la comunidad acude a ejercer su derecho a votar y ser votada, como se explica a continuación:

En la asamblea general electiva existió quorum para el inicio de la asamblea electiva, la cual dio inicio con 24 integrantes del Ayuntamiento y 1093 ciudadanos y ciudadanas como se estableció en el acta de asamblea, cifra que en su caso, representa el 80% de las personas que asistieron en la última elección celebrada en el año 2019, que fue de 1406, cifra que



incuso pudiera estimarse mayor, a partir de la sumatoria de los votos efectuados en las personas participantes.

En esas circunstancias, para este Pleno no basta con afirmar la falta de oportunidad en la convocatoria para determinar la ilegitimidad de la asamblea electiva, porque en todo caso, la comunidad sí acudió a ejercer su derecho al voto, sin que la circunstancia del limitado tiempo de difusión implicara una limitante en su ejercicio del voto.

Sin que lo argumentado por la responsable, en el sentido que no obran constancias que se advierta que se haya convocado a las rancherías, sea de la entidad para afirmar la invalidez de la asamblea electiva, porque en todo caso, dicha situación no se encuentra controvertida, pues se insiste, la asistencia de la ciudadanía fue consecuente a la asistencia en asambleas electivas pasadas.

Por lo anteriormente expuesto, es que este órgano jurisdiccional estima que el presente motivo de disenso deviene **fundado**.

- **Indebido análisis de la votación en la terna del Presidente Municipal.**

En cuanto al presente motivo de disenso, la parte actora, aduce que la responsable de manera errónea determinó que no existe certeza en el número de asistentes de la asamblea, al establecer que no coincide el número de asistentes establecidos en el acta, con el número de votantes en la terna del Presidente Municipal, y con el total de asambleístas que dicho Instituto contó de las listas de asistencia.

Pues aducen que la responsable tuvo número real de votación de 1138, lo cual no coincide con el resultado de la votación de la terna del Presidente Municipal, por tanto concluyó que los 347 votos tienen un origen desconocido.

La parte actora sostiene que dicha autoridad dejó de lado que el número real de ciudadanos y ciudadanas que participaron en la asamblea electiva fue de 1485, cifra que resultó de la votación para la terna del Presidente Municipal, lo anterior atendiendo a que la votación fue a pizarrón, en la que cada asambleísta pasó a emitir su voto frente a la ciudadanía y de los once escrutadores, y dicha particularidad dota de credibilidad al número de votantes.

Por su parte, la responsable, sostiene que se observó una notoria disparidad entre el número de personas al inicio y al término de la asamblea electiva.

Pues en el acta de asamblea se hizo constar que asistieron 1093 personas, y en la terna de la Presidencia Municipal, se obtuvo una votación de 1485 personas, por lo que existe una diferencia de 392 votos cuyo origen es desconocido.

Asimismo, aduce que de una verificación a la lista de asistencia que realizó dicha autoridad dio un total de 1138 asambleístas.

Para este Tribunal es **fundado** dicho motivo de disenso, a partir de que, para explicar la disparidad entre el número de votos y la cantidad de asistentes, la responsable no tomó en cuenta el sistema electivo de la comunidad, ni analizó con perspectiva intercultural.

En efecto, como se advierte del dictamen que identifica el método de elección, previo al inicio de la asamblea electiva, el Secretario Municipal se encarga de registrar la asistencia de los asambleístas, por lo que cada ciudadano y ciudadana debe anotarse en una lista y firmar, llegada la hora del inicio de la asamblea; enseguida, el Presidente Municipal pide al Secretario que informe cuantas personas se han registrado para verificar si existe quórum legal.

Posteriormente, la asamblea nombra una mesa de debates, para conducir la asamblea de elección.



La Mesa de los debates conduce la Asamblea electiva, las candidatas y candidatos se presentan por ternas, el voto para los cargos para la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, se emite en un pizarrón, y para los restantes a mano alzada.

Se eligen a veintidós concejales al Ayuntamiento incluyendo propietarios y suplentes, en dichas asambleas también se eligen los cargos de Alcalde, y sus respectivos suplentes, la tesorería, mayordomos, jueces principales y tequitlatos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se colige que efectivamente en el acta de asamblea²³ se hizo constar un quorum legal de 1093 personas más 24 ciudadanos integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, cabe mencionar que la responsable adujo que de una revisión a las listas de asistencia corroboró que, fueron 1138 ciudadanos que acudieron a la asamblea electiva.

Sin embargo, lo que pasó por alto la responsable es que, la lista de asistentes se toma al inicio de la asamblea, y en tanto se cumple con el quorum, se procede al nombramiento de la mesa de los debates, el cual, se realiza por ternas, lo que lógicamente, implica un periodo de tiempo en el que pueden adicionarse a la asamblea, además de las personas enlistadas, otras personas que no se inscriban, pues como se dijo, la lista se toma al inicio de la asamblea, además, en todo caso, así, la diferencia entre la sumatoria de los votos a las candidaturas de presidencia es mayor al quorum, ello puede explicarse a partir del contexto ya narrado, sin que incluso, se haya promovido alguna inconformidad que indique que dichos votos fueron indebidamente contados o bien, que el resultado obtenido realmente haya sido diverso al que emanó del acta de asamblea analizada.

²³ Obra en autos en copia certificada, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

En efecto, una vez iniciada una asamblea electiva, las personas se van integrando de manera paulatina, por lo que resulta lógico que si se instaló la asamblea a las diez horas con un quorum de 1093 asistentes, es completamente ordinario que se hayan incorporado ciudadanos y ciudadanas durante el desarrollo de la asamblea.

Es decir, se entiende que 392 ciudadanos se integraron a la asamblea de manera posterior a la instalación de la asamblea en la que se verificó el quorum con 1093 asambleístas, y lógicamente antes de iniciar la votación de la Presidencia Municipal.

Luego, el argumento de la responsable en el sentido de que incluso, en las restantes votaciones el número de votantes disminuyó tiene su razón en que, precisamente, al ser la presidencia municipal el cargo más importante, es que la ciudadanía tuvo mayor interés en emitir su voto.

Aunado a lo anterior, se comparte lo manifestado por los actores en el sentido que, atendiendo a la naturaleza del método de votación para el cargo de la Presidencia Municipal, (por *pizarrón*), existe credibilidad sobre el número de asistentes reales que acudieron a la asamblea electiva. El cual consiste en la instalación de tres pizarrones, uno para cada candidato y candidata.

Luego, tres escrutadores se colocan en cada pizarrón, uno como encargado de marcar la raya o línea en el pizarrón, el segundo vigilando que la ciudadanía emita su voto de manera ordenada y otro más marcando en dedo pulgar de cada persona con un plumón de tinta permanente.

De ahí que, este Tribunal estima que dadas las particularidades del método de elección se debe tener el número real de ciudadanos que asistieron a la asamblea electiva fue que se obtuvo de la votación de la terna que participaron en la terna de



la Presidencia Municipal y de ahí que es **fundado** su motivo de disenso.

- **La falta de consulta sobre la postulación del Síndico Municipal a la Presidencia Municipal, no trastoca el sistema normativo de la comunidad.**

El Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-040/2022²⁴ que identifica el método de elección de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, no contiene ninguna disposición respecto de si los actuales concejales que integran el Ayuntamiento pueden o no participar en las ternas para nombrar a las concejalías del próximo Ayuntamiento.

Sin embargo, se tiene que Elizabeth Ramírez Mendoza, actual Suplente de la Regidora de Educación fue propuesta en la terna para nombrar a la Tesorera Municipal; ante esta situación, se sometió a votación si la asamblea autorizaba o no su participación, quien determinó por votación que no se autorizaba.

Para el caso del ciudadano que resultó ganador en la terna de presidente municipal, se tiene que actualmente funge como Síndico, y su participación no fue sometida a decisión de la asamblea, simplemente se permitió su participación.

Por lo que a decir del Instituto Local la participación de los actuales concejales en las ternas para integrar el próximo Ayuntamiento, se encuentra condicionada a la aprobación de la misma asamblea. Por lo que el Consejo General advierte un trato diferenciado.

Este Tribunal estima que es erróneo lo afirmado por la responsable y con ello, se trastoca la decisión de la asamblea general comunitaria de la comunidad y los derechos político

²⁴ Visible en el siguiente enlace:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/40_SAN_MIGUEL_PANIXTLAHUACA.pdf

electorales del candidato electo, conforme se explica a continuación.

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²⁵, en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁶.
- ❖ Asimismo, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, tratándose de comunidades indígenas, el sistema jurídico bajo el que se rige determinada comunidad es determinado, por regla general por su asamblea, al ser el órgano comunitario de mayor jerarquía.

Así, con independencia de los actos llevados a cabo por las diversas autoridades municipales, éstas por sí mismas, no tienen la facultad para modificar de tal naturaleza el sistema normativo de la comunidad.²⁷

²⁵ Así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014,

²⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.13 y 14. 5a. Época

²⁷ Véase jurisprudencia 20/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. 2014, número 15, pp. 28-29. 5a. Época.



Es decir, al ser un aspecto de competencia, se vuelve esencial que, para que las modificaciones a un sistema normativo se tornen válidas, estas sean o emanadas o consultadas a la Asamblea General, para que, sólo a partir del consenso de la comunidad, puedan fijar sus normas, ello, además, en armonía con el artículo 2 de la Constitución General.

En ese sentido, los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Dicho esto, se tiene que quien decidió someter a votación la participación de la Elizabeth Ramírez Mendoza fue la asamblea, misma que decidió omitir consultar sobre el ciudadano Antonio García García, si bien es un trato distinto, esto no sucede por su condición de mujer, si no en específico hacia esta persona, puesto que sí hubo participación de mujeres en la elección, además de que la ciudadana a la que no se le permitió participar no se inconformó con dicho acto.

Aunado a lo anterior, ante el resultado de la votación obtenida, queda relevado el hecho de que si la Asamblea aprobaba o no la participación de Antonio García García, pues queda patente la aprobación de su participación.

Incluso, si fuera acertada la decisión del Consejo General, y se determinara que fue indebido que se sometiera a consideración de la asamblea la postulación de Elizabeth Ramírez Mendoza, ello en modo alguno podría suponer una afectación a la elección del Presidente Municipal, porque en todo caso, se trata de

cargos distintos, sin que, como se señaló, se pudiera admitir una discriminación hacia las mujeres por el hecho de negar la postulación de la ciudadana referida, pues como se sostiene sí hubo participación de mujeres e incluso, en calidad de candidatas, alguna de estas, electas, de ahí lo **fundado** del agravio.

Una vez que se han analizado los motivos de disenso de la parte actora, y que se ha evidenciado el error en la determinación de la responsable, ello hace irrelevante el estudio del último agravio relacionado con la violación al derecho de audiencia, lo anterior porque con el estudio de los pasados motivos de inconformidad se le ha otorgado la razón a quienes impugnan y validado la asamblea electiva.

Así de manera ordinaria correspondería determinar la revocación del acuerdo del Instituto Electoral y confirmar la asamblea electiva.

Sin embargo, previo a dicha determinación, este Tribunal tiene la obligación de analizar la integración paritaria del Ayuntamiento.

Ello porque la paridad es un presupuesto Constitucional de aplicación estricta que debe realizarse, incluso de oficio, sin embargo, en tratándose de derechos de comunidades y pueblos indígenas, este principio constitucional debe de analizarse con base en una perspectiva intercultural, además, debe de atenderse conforme a la reforma emanada del decreto 698/2022 del Congreso del Estado de Oaxaca²⁸.

²⁸ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo de 2020, que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, para quedar como sigue;

TRANSITORIOS:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alzar la paridad entre mujeres y hombres"[...](SIC)



11. El Ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, se estima que cumple con el principio de paridad de género, a partir de la progresividad de dicho principio.

A pesar de que la paridad no es parte del escrito de demanda, ni de las consideraciones de la responsable en el Acuerdo impugnado, resulta menester, que este Tribunal, ante un deber convencional, deba pronunciarse sobre la misma.

En este sentido, la responsable incluye en el acuerdo un marco normativo que en términos generales indica que la paridad en municipios que se rigen por los sistemas normativos internos, será gradual, tomando en cuenta el principio de progresividad.

Dicho esto, se tiene que en la elección pasada de dos mil diecinueve de un total de veintidós cargos quince fueron ocupados por hombres y siete por mujeres; como se muestra a continuación:

Concejalías Electas 2020-2022			
	Cargos	Propietaria	Suplente
1	Presidencia	Cirino Sánchez García	Jorge Raymundo García Mendoza
2	Sindicatura	Antonio García García	Anastacio García Ruiz
3	Regiduría de Hacienda	Alfonso Soriano García	Jordán Mendoza
4	Regiduría de Obras	Pedro Mendoza Mendoza	Erisel García Sánchez
5	Regiduría de Educación	Gloría García Mendoza	Elizabeth Ramírez Mendoza
6	Regiduría de Salud	Antonina Soriano Hernández	Angélica Ruiz Mendoza
7	Regiduría de Deportes	Jorge Pacheco García	Nicéforo Ruiz Soriano
8	Regiduría de Seguridad Pública	Alberto Mendoza López	Domingo Mendoza Sánchez

Concejalías Electas 2020-2022				
	Cargos		Propietaria	Suplente
9	Regiduría de Vialidad		Adán de los Santos Hernández	Luis Mancilla Sánchez
10	Regiduría de Cultura		Margarita Velasco Soriano	José Luis Cortés Ruiz
11	Regiduría de Acción Social		Julia Soriano Román	Mónica Pacheco Mendoza
Mujeres electas			Hombres electos	
7			15	

En la presente elección quedó conformado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

Concejalías Electas 2023-2026				
	Cargos		Propietaria	Suplente
1	Presidencia		Antonio García García	Felipe Ruíz Salvador
2	Sindicatura		Gerardo Mendoza García	Margarito Ruíz Mendoza
3	Regiduría de Hacienda		Constantino Soriano Mendoza	Faustino Villegas Mendoza
4	Regiduría de Obras		Claudio Mendoza Sánchez	Pedro García Mendoza
5	Regiduría de Educación		Agapita López Sánchez	María Magdalena Mendoza Mendoza
6	Regiduría de Salud		Angélica María Zárate García	Elizabeth Mendoza Mendoza
7	Regiduría de Deportes		Celso Mendoza Mendoza	Vicente López León
8	Regiduría de Seguridad Pública		Erminio Osorio Serrano	José García Mendoza
9	Regiduría de Vialidad		Bartolo Cuevas	Reynaldo Mendoza Hernández
10	Regiduría de Cultura		María Magdalena García García	Érica García Mendoza



Concejalías Electas 2023-2026				
	Cargos		Propietaria	Suplente
11	Regiduría de		Perla Mendoza	Perla Sánchez
	Acción Social		Soriano	López
Mujeres electas			Hombres electos	
8			14	

Como se observa se obtuvo número mayor de mujeres electas, para este Tribunal, se cumple con el principio de progresividad en el derecho de las mujeres a ser electas, y en tanto se cumple con el principio de paridad, lo anterior porque en todo caso, se obtuvo un mayor número de mujeres electas que la pasada elección, sin que para conseguir la paridad efectiva, se advierta algún trabajo adicional en la Comunidad por parte del Instituto Electoral, además de una reunión virtual posterior a la elección.

Así se considera excesivo que se requiera de manera estricta el principio de paridad, en una comunidad que no ha habido un trabajo a conciencia tanto de su sistema de cargos, como de la modalidad de voto o incluso, de las condiciones específicas de la Comunidad.

Además, se estima que determinar el incumplimiento de dicho principio, llevaría a afectar el derecho de las ocho mujeres que resultaron ganadoras, porque, en todo caso, ellas, ya han materializado su derecho a ser electas.

En el mismo tenor, no pasa desapercibido para esta autoridad la renuncia y ratificación por parte de las ciudadanas electas como propietaria y suplente de la regiduría de acción social; ante tal situación resulta de gran importancia ordenar que a fin de tutelar los principios de paridad y progresividad, se realice una elección complementaria, en la que se elija exclusivamente mujeres para el cargo de regiduría de acción social, tanto propietaria como suplente, y de la misma manera, vincular al Instituto Electoral para que coadyuve en dicha elección, así como que despliegue trabajos con la comunidad, a fin de que puedan incluir a un

número mayor de mujeres electas, en la próxima inmediata elección.

12. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Derivado de lo **fundado** de los agravios estudiados, este Órgano jurisdiccional estima que lo conducente es revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **IEEPCO-CG-SNI-161/2022**, para los siguientes efectos.

1. En plenitud de jurisdicción, se revoca y por tanto se deja sin efectos el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-161/2022**, así como todos los actos derivados del mencionado acuerdo.
2. Se califica como **jurídicamente válida la elección** realizada el quince y dieciséis de agosto de dos mil veintidós en el Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca para el periodo 2023-2025.
3. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que **expida dentro del plazo de seis horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **la constancia de mayoría y validez a las autoridades electas** en la elección celebrada el quince y dieciséis agosto dos mil veintidós, donde resultó electa la planilla encabezada por **Antonio García García**, para los efectos legales a que haya lugar.

Cargo	Propietaria	Suplente
Presidencia	Antonio García García	Felipe Ruiz Salvador
Sindicatura	Gerardo Mendoza García	Margarito Ruiz Mendoza
Regiduría de Hacienda	Constantino Soriano Mendoza	Faustino Villegas Mendoza
Regiduría de Obras	Claudio Mendoza Sánchez	Pedro García Mendoza



Regiduría de Educación	Agapita López Sánchez	María Magdalena Mendoza Mendoza
Regiduría de Salud	Angélica María Zarate García	Elizabeth Mendoza Mendoza
Regiduría de Deportes	Celso Mendoza Mendoza	Vicente López León
Regiduría de Seguridad Pública	Erminio Osorio Serrano	José García Mendoza
Regiduría de Vialidad	Bartolo Cuevas	Reynaldo Mendoza Hernández
Regiduría de Cultura	Mari Magdalena García García	Érica García Mendoza
Regiduría de Acción Social	vacante	vacante

Hecho lo anterior deberá informar de forma inmediata a este Tribunal, anexando las constancias de su dicho

Bajo **apercibimiento**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación de manera individual**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios*.

4. En atención a la renuncia de las candidatas electas propietaria y suplente de la regiduría de Acción Social del Ayuntamiento del municipio de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, **se ordena** que se realice la elección complementaria correspondiente, la cual deberá ser exclusivamente para mujeres, para con ello salvaguardar la paridad en la integración final del Ayuntamiento y el principio de progresividad.
5. **Se vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para coadyuvar a la realización de la nueva elección ordenada.
6. **Se ordena** a quien esté en funciones de Presidente Municipal de San Miguel Panixtlahuaca, Oaxaca, para de manera inmediata dar la publicidad pertinente al presente fallo.

7. **Se ordena** informar al Congreso del Estado del Oaxaca, y a la Secretaría General del Gobierno el presente fallo.

13. RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

SEGUNDO. Se encauza el Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/245/2022 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en los términos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se acumula el juicio **JNI/79/2022** al diverso **JDCI/245/2022**, en los términos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se sobresee el juicio **JNI/79/2022** en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-161/2022 y se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumplir con lo ordenado en el apartado de efectos.

SEXTO. Se ordena al Presidente municipal y Cabildo apegarse a lo ordenado en el apartado de efectos.

SÉPTIMO. Notifíquese como corresponda a la parte actora; a la autoridad responsable; a la autoridad municipal; al Congreso del Estado del Oaxaca; a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca; y por estrados al público en general, Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; la coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**; el secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**²⁹ quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³⁰, quien autoriza y da fe.

²⁹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada en funciones de este Tribunal.

³⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.